

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>as</sup>/14/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PERSONA DESIGNADA COMO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA.

TERCERO: NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA.

**ENCARGADA DE ENGROSE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/14/2025**,  
promovido por [REDACTED],  
contra actos de la **PERSONA DESIGNADA COMO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE  
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.**

Por auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco,  
se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]  
[REDACTED] contra el **SERVIDOR  
PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE  
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR  
COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, de quien reclama la nulidad de *“... la resolución de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos dentro del Expediente número DGUAI/PA/058/2022-10, misma que se pretende ejecutar a través del oficio número R-VII/001/06/25 relacionado con el antecedente SSyPC/DGAI/0185/2025-01 (21/01/2025) relacionada con el Expediente DGAI/PA/058/2022-10.”* (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

## **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazado, por auto de veinte de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas, se acordó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en

esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### **3. DESAHOGO DE VISTA.**

En auto de cuatro de julio del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

### **4. APERTURA JUICIO A PRUEBA.**

En auto de cuatro de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.**

Mediante auto de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se constató que la autoridad demandada ratificó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las mismas; acto seguido, se constató que la parte actora, no ofertó las pruebas que a su parte corresponden, dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente, se declaró precluido su

derecho para hacerlo; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que, el siete de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la delegada procesal de la autoridad demandada; continuando con el desarrollo de la diligencia, se constató que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los ofertó por escrito, contrario a esto, la parte actora no los exhibió por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>2</sup>, 4<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>5</sup>, e l)<sup>6</sup>, de la

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

<sup>2</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>3</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>4</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

<sup>5</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

## Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup>, 85<sup>9</sup>, 86<sup>10</sup> y 89<sup>11</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>6</sup> I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

<sup>7</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>9</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>10</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>11</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Esto administrado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

**Artículo 196.** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente*

*de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los elementos de seguridad pública, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social, lo cual fue confirmado por la autoridad demandada en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es Policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en el procedimiento de responsabilidad administrativa DGUAI/PA/058/2022-10, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días.

## II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

[REDACTED] reclama la **resolución dictada el veinte de**

diciembre de dos mil veinticuatro, por el **SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, que confirma la resolución dictada el doce de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número **DGUA/PA/058/2022-10**, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días, al no conducirse de forma eficiente y profesional, y al ser primer respondiente en los hechos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, suscitado en avenida Morelos, casi esquina con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, en el cual un vehículo de la [REDACTED] impactó a un motociclista, dejándolo lesionado y posteriormente perdiendo la vida, en el que debió preservar el lugar de los hechos, ya que fue el primero en conocer del hecho probable delictivo, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales; y en su caso, entregar al conductor del vehículo de nombre [REDACTED] mediante cadena de custodia al elemento de tránsito de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, que llegó al lugar posteriormente, esto siguiendo el Protocolo Nacional de actuación del primer Respondiente y el Protocolo de actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de

indiciados o imputados, lo que el sujeto a procedimiento no hizo, por tanto, contraviniendo lo previsto en el artículo 100 fracciones I y XXVI y 101 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del expediente administrativo número DGUAI/PA/058/2022-10; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días; exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (47-732)

Documental en la que obra la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] emitida por el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en la que se determinó confirmar la sanción administrativa impuesta al quejoso, materia del presente juicio. (fojas 78-95)

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra de *“los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”*.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, lo anterior, atendiendo a que analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **V. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas seis a quince del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

1. Que la resolución es ambigua e imprecisa respecto de los Resultandos, lo que genera incertidumbre y falta de

certeza jurídica respecto a las fechas de los actos que fueron realizados y valorados, para posteriormente dictar la resolución que le causa agravio, ya que, en los resultandos primero, segundo, tercero y cuarto, se establecen distintas fechas, que no coinciden.

2. Que la resolución violenta sus derechos, puesto que, se recabó su declaración sin contar una defensa técnica adecuada, violentado su presunción de inocencia, ya que era su derecho contar con un abogado desde el primer acto de molestia y no declarar contra sí mismo, o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

3. Que la resolución carece de falta de exhaustividad y completitud, puesto que no realizó la puesta a disposición del hecho materia de la queja que motivó la investigación, en virtud que al lugar arribó autoridad competente para conocer, intervenir y dar seguimiento al hecho, ya que se trataba de un hecho de tránsito, razón por la cual el perito en hechos de tránsito del municipio de Cuernavaca, Morelos, se haría cargo del hecho ocurrido.

4. Que se debió tomar en consideración los tiempos transcurridos, puesto que desde el momento en que suceden los hechos, se presenta la queja, se realiza la investigación, se da inicio al procedimiento administrativo sancionar, se dicta la resolución y ésta se notifica, fue excesivo, debiendo actualizar la caducidad de la instancia.

5. Que no se tomó en consideración que el suscrito no es reincidente, que en todo momento ha observado buena conducta y apego a los principios de actuación, obligaciones y deberes policiales, por lo que existe una incongruencia entre la valoración y motivación de lo que prevé el artículo 160 de la Ley de la materia con la sanción impuesta.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó:

Que la resolución emitida en el recurso de revisión, constituye en su integridad una determinación debidamente fundada y motivada, en donde se plasmaron los preceptos legales aplicables, así como los argumentos y razones jurídicas en que se basó la misma, motivo por el cual deviene infundada la acción intentada por la parte actora, que es importante aclarar que los errores de datos en las fechas, no cambiarían el sentido de la resolución, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, máxime que dentro del procedimiento administrativo, se pueden corroborar todas las actuaciones generadas y las fechas en que se llevaron a cabo.

Que, no se aprecia ninguna causa de nulidad de las contempladas en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues en todo momento se respetó la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

#### **VI. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios señalados a numerales **dos, tres, cuatro y cinco**, porque el **inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**

**CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGUA/PA/058/2022-10, instaurado contra [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución.

En efecto, [REDACTED] no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución reclamada, **únicamente se limitó a transcribir** los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia; decretando con ello la inoperancia de los agravios propuestos, pues el inconforme hizo la transcripción de diversos preceptos legales, sin establecer de manera específica y concreta el perjuicio que le causa la resolución recurrida; ya que el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dio respuesta a cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en la resolución que pretende impugnar; decretando inoperantes e infundados los agravios propuestos, **agravios que la parte quejosa repitió en su escrito de demanda**; sin que el quejoso, señalara agravios de manera específica y concreta en el cual estableciera motivos con los que pretenda desvirtuar que no existía responsabilidad administrativa por parte del quejoso, puesto

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que no exhibieron prueba alguna que desvirtúe los hechos que se le atribuyen, al no conducirse de forma eficiente y profesional, y al ser primer respondiente en los hechos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, suscitado en avenida Morelos, casi esquina con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] en el cual un vehículo de la marca [REDACTED], impactó a un motociclista, dejándolo lesionado y posteriormente perdiendo la vida, en el que debió preservar el lugar de los hechos, ya que fue el primero en conocer del hecho probable delictivo, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales; y en su caso, entregar al conductor del vehículo de nombre [REDACTED] vera, mediante cadena de custodia al elemento de tránsito de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, que llegó al lugar posteriormente, esto siguiendo el Protocolo Nacional de actuación del primer Respondiente y el Protocolo de actuación de los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de indiciados o imputados; lo que el sujeto a procedimiento no hizo, por tanto, contraviniendo lo previsto en el artículo 100 fracciones I y XXVI y 101 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 36 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de buscar equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se impuso al servidor público José Miguel Meléndez Montesinos, con cargo de

Policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 100 fracciones I y XXVI y 101 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 36 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, *“no cumplieron con los principios de actuación, obligaciones y deberes que rigen el actuar de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, esto al no cumplir con profesionalismo su función al no observar el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de indiciados o imputados...”* (sic).

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.**<sup>12</sup> Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.**<sup>13</sup> Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no **combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, **pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Por otra parte, **es inoperantes** la razón de impugnación que hace valer la parte actora a numeral **uno**,

<sup>12</sup> IUS Registro No. 194,040

<sup>13</sup> IUS Registro NO. 209.885

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en el sentido que, la resolución es ambigua e imprecisa respecto de los Resultandos, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica respecto a las fechas de los actos que fueron realizados y valorados, para posteriormente dictar la resolución que le causa agravio, ya que, en los resultandos primero, segundo, tercero y cuarto, se establecen distintas fechas, que no coinciden; es así, ya que, obra en autos el expediente administrativo seguido en contra de [REDACTED] del cual se desprende, la naturaleza y causa del procedimiento instaurado en su contra, esto con el fin de que conociera los hechos que se le imputaban, así como todos y cada uno de los documentos, oficios, acuerdos, y todas las actuaciones generadas, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del quejoso, así como las fechas de todas y cada una de las actuaciones; expediente administrativo al cual se le fue otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores; por lo tanto, del análisis de lo anterior se aprecia que se le hicieron del conocimientos los hechos imputados, y en la sentencia en la cual se le finca responsabilidad administrativa, se actualizó la conducta, misma que fue contravenir lo previsto en el artículo 100 fracciones I y XXVI y 101 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 36 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan

encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó confirmar la resolución dictada el doce de enero de dos mil veintitrés**, por el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, mediante la cual se le impuso como sanción **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días.**

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al **PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, consecuentemente, **se declara la validez de la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, por el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en el procedimiento de responsabilidad administrativa DGUAI/PA/058/2022-10, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días; e **improcedentes** las

pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

### VII. SUSPENSIÓN

En el presente juicio, fue concedida la suspensión por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, al haber declarado la validez de la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, , en el procedimiento de responsabilidad administrativa DGUAI/PA/058/2022-10, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **inoperantes** por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al **PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, en términos de los

argumentos expuestos en el considerando VI, de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.** - Se declara **la validez** de la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en el procedimiento de responsabilidad administrativa DGUAI/PA/058/2022-10, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

**QUINTO.** – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**




**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3<sup>a</sup>S/14/2025, promovido por el [REDACTED] contra actos de la **PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE**.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o <sup>24</sup>confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.